



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 323/2020

EXPEDIENTE	: 198/2016
DEMANDANTE	: Empresa Metalúrgica Vinto
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ N° 0526/2016 de 23 de mayo
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 30 de octubre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 51 a 56, interpuesta por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0526/2016 de 23 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 76 a 85 vta., la intervención del tercer interesado de fs. 107 a 111, la réplica de fs. 117 y vta., la dúplica de fs. 122 a 123, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Notificada la empresa demandada con la RA CEDEIM N° 23-01633-15 de 30 de octubre de 2015, misma que establece a favor de la Empresa Metalúrgica Vinto, la devolución impositiva del IVA por el periodo fiscal abril 2013, el importe de Bs. 17.714.099, de un monto solicitado de Bs. 21.809.818, reducción que no corresponde, en razón a que las facturas comerciales de exportación se encuentran respaldadas con documentación pertinente.

Ante estas irregularidades la empresa demandante, interpuso recurso de alzada, habiéndose emitido la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0171/2016 de 25 de enero, que revocó parcialmente la resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-01633-15 de 30 de octubre de 2015, correspondiendo la devolución del importe observado de Bs. 596.397 y se confirma el importe de Bs. 3.499.352, como no sujeto a devolución impositiva por depuración de crédito fiscal por falta de medios fehacientes de pago, bajo

estas circunstancias se dispone como sujeto a devolución impositiva Bs. 18.310.496.

Ante tal resolución, la empresa demandante interpone adhesión al Recurso Jerárquico del SIN que impugna parcialmente tal resolución, a cuyo efecto la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT N° 0526/2016 que confirmó la resolución de alzada.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Que la empresa demandante, a través de su representante legal, manifestó en síntesis.

Transcribiendo los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, sobre los gastos de realización y los medios fehacientes de pago, en primer término señaló, que impugna la parte correspondiente a la cuestión previa, impugnación que se realizó con el fundamento que la adhesión presentada está plenamente amparada por el art. 228 del Código de Procedimiento Civil, citando también lo previsto en el art. 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa, de la Ley N° 2341.

Adujo que siendo que el recurso jerárquico, es posible de acuerdo a la normativa citada ser cumplida con posterioridad al plazo de interposición de la misma, por una adhesión, en tal sentido, su adhesión al recurso jerárquico del SIN, se encuentra dentro del marco legal vigente, por lo que correspondía a la AGIT, considerar y resolver todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en ella.

Con relación a la depuración de Cedeims del periodo citada, la Empresa realizó la solicitud de devolución por un monto de Bs. 21.809.848, pero la resolución impugnada, sin tomar en cuenta la adhesión, mantiene o confirma como importe a devolución, la suma de Bs. 18.310.498, existiendo una diferencia de Bs. 3.499.350.

Sostuvo ilegal confirmación de facturas iguales o mayores a 50.000 UFV's, emitidas por Comibol, Empresas Mineras Huanuni, Colquiri por medios fehacientes de pago y fundamentos legales que determinan la devolución total del crédito fiscal de las mismas, reiterando que al no tomarse en cuenta la adhesión al recurso jerárquico del SIN, presentada por la empresa demandante, y confirmar el crédito fiscal observado por la Administración Tributaria de Bs. 3.113.400, por medios fehacientes de pago, también a confirmado lo dispuesto en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0171/2016, que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

erróneamente confirmó la depuración de Bs. 2.807.608, por supuesta falta de medios fehacientes de pago de las facturas mayores a 50.000 U.F.V's, determinación que no corresponde, en razón de que las facturas, están respaldadas por las mismas facturas, las cuales se constituyen en instrumentos ejecutivos que le dan derecho al portador de ellas al crédito fiscal IVA que contienen, motivo por el cual, solicita que se disponga la devolución de total del crédito fiscal de las facturas que fueron depuradas.

Se aclara que no se ingresa en más detalles sobre los puntos de fondo expuestos en la presente demanda, toda vez que la empresa demandada, no interpuso recurso jerárquico, conforme se fundamentará en la parte considerativa de la presente sentencia.

1.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-RJ N° 0526/2016 de 23 de marzo, y en su caso, al no haber sido considerada su adhesión al recurso jerárquico del SIN, anulen obrados hasta el vicio más antiguo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 69 de obrados, por memorial de fs. 76 a 85 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que el demandante no presentó ningún recurso jerárquico, es decir la AGIT, no conoció ni revisó posición alguna expresada por el sujeto pasivo, en el entendido de que la actuación del entonces recurrente, concluyó con la presentación del recurso de alzada, más aun cuando en conocimiento del recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, razón por la cual, en estricto cumplimiento del art. 778 del CPC, la presente demanda debe ser declarada improcedente, sobre el tema, citó la Sentencia N° 28 de 11 de abril de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del TSJ.

No se ingresa a más análisis de los puntos expuestos en la demanda, toda vez que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, resolvió todos los puntos reclamados en el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° 0526/2016 de 23 de mayo.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERSADO.

Mediante memorial de fs. 107 a 112, se apersonó Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, solicitando se declare improbadamente la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece.

El 12 de agosto de 2015, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo, con la Orden de Verificación N° 15990200229 de 7 de mayo de 2015, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal del periodo agosto 2014, correspondiente al IVA, en la que solicitó la presentación de documentación respaldatoria y medios fehacientes de pago por compras mayores o iguales a Bs. 50.000.

El 17 de agosto de 2015, el sujeto pasivo, solicitó ampliación de plazo para hasta el 31 de agosto de 2015, para la presentación de la documentación requerida, el cual fue concedido.

El 31 de agosto de 2015, el contribuyente, presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria.

El 22 de octubre de 2015, la institución estatal, emitió el Informe CITE/GDOR/DF/VE/INF/353/2015, en el que señala que se procedió a determinar el importe sujeto a devolución solicitado de Bs. 21.076.452, por otra parte, en la verificación de los medios fehacientes de pago de las facturas de compra con importes iguales o superiores a 50.000 UFV's, encontró facturas que no se encuentran respaldadas, por lo que procedió a la depuración del crédito fiscal de Bs. 3.362.353, concluyendo que el importe sujeto a devolución alcanza a Bs. 17.714.099, por el IVA del periodo agosto 2014.

El 13 de noviembre de 2015, la Administración Tributaria, el sujeto activo, notificó al contribuyente, con la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-01633-15 de 30 de octubre, que establece como importe a devolver, el importe de Bs. 17.714.099, y estableciendo el monto de Bs. 3.362.353, como no sujeto a devolución.

Como consecuencia del aludido fallo, el representante legal de la empresa demandante, interpuso recurso de alzada, conforme consta de fs. 22 a



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

25 vta., del anexo, resuelto mediante Resolución ARIT N° 0171/2016 de 29 de febrero, que revocó parcialmente la RA CEDEIM Previa N° 23-01633-15 de 30 de octubre de 2015, disponiendo la devolución del importe observado de Bs. 596.397, y se confirma en monto de Bs. 3.499.352, como no sujeto a devolución impositiva por depuración de crédito fiscal por falta de medios fehacientes de pago, disponiendo como sujeto a devolución impositiva, la suma de Bs. 18.310.496.

Ante esta circunstancia, la Administración Tributaria, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT N° 0526/2016 de 23 de mayo, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0171/2016 de 29 de febrero, en consecuencia, deja sin efecto la observación de Bs. 347.446, por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver y el importe de Bs. 248.953, crédito fiscal depurado por falta de medios fehacientes de pago y se conforma el monto depurado de Bs. 3.113.400, determinándose como crédito fiscal válido para devolución, el importe de Bs. 18.310.498, correspondiente al periodo fiscal agosto 2014.

Contra esta determinación, el sujeto pasivo interpuso demanda contenciosa administrativa, conforme consta de fs. 51 a 56, de obrados.

Mediante memorial de fs. 117 y vta., la parte demandante, presentó réplica, en tanto que la parte demanda, por memorial de fs. 122 a 123, presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 152, que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si corresponde tomar en cuenta la adhesión de la parte demandante al recurso jerárquico interpuesto contra la resolución impugnada, por la Administración Tributaria, como según afirma la parte demandante. **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control

de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En este contexto, de antecedentes procesales, se advierte que, como consecuencia de la Resolución de Alzada, la representante legal de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, presentó recurso jerárquico, conforme se evidencia de fs. 97 a 101 vta., del anexo, en tales circunstancias, la parte ahora demandante, mediante memorial de fs. 126 a 129 vta., del anexo, se adhiere al recurso jerárquico presentado por la Administración Tributaria, respecto a los gastos de realización y los medios fehacientes de pago.

De lo expuesto, se advierte que la parte demandante no presentó recurso jerárquico alguno ante la AGIT, en otras palabras, se puede decir que la nombrada autoridad, no tuvo conocimiento alguno de algún reclamo planteado por el sujeto pasivo, pues se advierte que la actuación del demandante concluyó con la interposición del recurso de alzada, pues se debe aclarar que la figura de adhesión en la que pretende ampararse la parte demandante, no es un recurso válido ni previsto en la normativa tributaria boliviana vigente. de donde se advierte que el demandante, pretende introducir en su memorial de demanda, aspectos de fondo que nunca fueron dilucidados ni resueltos en la misma, en atención a que la parte actora, no interpuso conforme a derecho, el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

recurso jerárquico que señala la norma, a fin de denunciar la existencia de supuestos agravios causados por la emisión de una resolución.

Por otra parte, se debe considerar que siendo el proceso contencioso administrativo, un proceso de puro derecho, en el cual se efectúa el control de legalidad, oportunidad, conveniencia e inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, además de analizar la ley a los hechos demandados, de donde se evidencia que la AGIT, no se pronunció sobre los aspectos señalados en la presente demanda, en sentido de que no correspondía la aplicación de la analogía del art. 228 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que no existe vacío en el Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492.

Sobre el tema, en la Sentencia N° 28 de 11 de abril de 2016, emitida por la sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, señaló: "Con relación al proceso contencioso interpuesto por la Fuerza Aérea Boliviana (TAM). Se evidencia de los antecedentes del Proceso Administrativo remitidos a este Tribunal Supremo, que la Fuerza Aérea Boliviana, no presentó recurso Jerárquico. Extremo que es confirmado por el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-081/2015 de 13 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de recursos Jerárquico de la AGIT. La actuación del sujeto pasivo, concluyó con la presentación del Recurso de Alzada el 18 de julio de 2014 (fs. 27-39 y 45-46 del expediente). Documentó en el cual señala su presentación de Nulidad del Proceso de Determinación sobre Base Presunta. De igual forma se evidencia que el petitorio de su Demanda Contenciosa Administrativa, fue cumplida por la AGIT, al resolver en el Recurso Jerárquico, la anulación de obrados hasta la Vista de Cargo inclusive.

Según lo establecido por la Ley N° 620 "TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en su art. 4 Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplican los Artículos 775 al 731 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, con la jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

Para el presente caso la Fuerza Aérea Boliviana, al no presentar Recurso Jerárquico, no cumplió con lo establecido en el art. 778 que textualmente señala:

"ARTICULO 778.-(Procedencia) El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado (Art.775)".

En ese contexto, no es viable la adhesión al recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, por lo tanto, no era obligación de la AGIT, considerar y resolver los fundamentos expuestos por el demandante, por lo que, en atención a lo previsto en el art. 63.II, de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, este Tribunal, se ve impedido de ejercer el control de legalidad, sobre aspectos que no fueron motivo de impugnación en sede administrativa.

Por lo expuesto precedentemente, no corresponde ingresar en análisis de hechos que no fueron expuestos a través del recurso jerárquico, sobre la base del principio de congruencia, pues lo contrario implicaría la emisión de un fallo extra petita, que vulnera el debido proceso, criterio respaldado por la jurisprudencia, contenida en la SC N° 0471/2005-R de 28 de abril.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, al tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico RJ 0526/2016 de 23 de mayo.

Devuélvanse los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese y complase

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Fecha: 30/10/2020

22

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 198/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a hora: **09:35** minutos del día **VIERNES 11** de **DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-ACIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 323/2020**, de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuestó de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Dávila Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

9